

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA ROSALBA AGUIRRE DE LIZCANO
APODERADO: DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADO: UBERNEY GONZALEZ MARROQUIN
Radicación: 2020-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 432

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, el Juzgado decreto el embargo, Secuestro y retención de los dineros por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, bonificaciones e indemnizaciones en general en proporción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) que recibe el señor UBERNEY GONZALEZ MARROQUIN identificado con **C.C. N.1115792960** como Ex funcionario o Ex miembro del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; petición que fue concedida mediante providencia interlocutoria N°428 de fecha 10 de noviembre de 2020.

Ahora bien, de la revisión minuciosa de las normas que rigen la materia con relación al tema de embargos, encuentra el Despacho que es improcedente el decreto de los embargos tal y como los pide el apoderado de la parte ejecutante, por consiguiente, se ordenará decretar la nulidad de la totalidad del auto interlocutorio N°428 de fecha 10 de noviembre de 2020, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de Oficio de la totalidad del auto Interlocutorio No. 428 de fecha 10 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADOS:	ALEJANDRO CALDERON ROJAS Y LUZCELIDA MOTTA ROJAS
Radicación:	2019-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.433

ASUNTO PARA DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución si a ello fuera posible, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES. -

La Doctora DIANA MARGARITA MORALES CORTES, actuando como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de los señores **ALEJANDRO CALDERON ROJAS Y LUZCELIDA MOTTA ROJA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de \$2.000.000,00, por concepto de capital insoluto.*
2. *Por la suma de \$227. 829, correspondientes a los intereses remuneratorios, caudados desde el 23 de octubre de 2017, hasta el 23 de octubre de 2018, con intereses de tasa variable DTF+6 PUNTOS EFECTIVA ANUAL.*
3. *Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 361 calendado el 28 de mayo de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose a notificar a los demandados **ALEJANDRO CALDERON ROJAS Y LUZCELIDA MOTTA ROJA** conforme lo establecido en el artículo 438 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dra. **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**.

Visibles a folios 55,57,59 Y 60 del cuaderno principal, se registra la Citación para la Diligencia de Notificación Personal de los demandados **ALEJANDRO CALDERON ROJAS Y LUZCELIDA MOTTA ROJA**, citaciones que fueron devueltas con anotación NO RESIDEN según consta en las guías de correo certificado A-ENTREGAS S.A.S números 55199 y 55193 visibles a folios 59 y 60 Vto de este cuaderno.

Con auto de fecha 04 de agosto de 2020 se ordenó el emplazamiento a los demandados **ALEJANDRO CALDERON ROJAS Y LUZCELIDA MOTTA ROJA**, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso; para lograr la notificación personal de los mismos se dio aplicación a lo establecido en el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, incluyéndose su nombre en la lista de personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y ordenó su publicación en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de publicación el cual fue realizado a través de la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; procedió el Juzgado a nombrar Curador Ad-Litem a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

demandados **ALEJANDRO CALDERON ROJAS Y LUZCELIDA MOTTA ROJA** mediante auto interlocutorio N° 322 del 11 de septiembre de 2020 dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, para ello se nombró a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA, quien aceptó dicho nombramiento.

Notificada y posesionada a través del correo institucional del Juzgado la Curadora Ad-Litem que representa a los demandados, Dra. SANDRA LILIANA POLANIA, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido del auto interlocutorio de fecha 28 de mayo de 2019 con el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados **ALEJANDRO CALDERON ROJAS Y LUZCELIDA MOTTA ROJA**; al mismo tiempo se le envió una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones en contra de dichas providencias.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de los demandados, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda. visible a folio (68,69 y 70 fte).

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificada la Curadora Ad-Litem respecto de la orden de pago librada en contra de los demandados, se tiene que éstos no cancelaron la obligación; como tampoco se presentaron recursos ni excepciones por parte de la Curadora que los representa en contra del auto que libró mandamiento de pago, prefiriendo en su lugar contestar la demanda manifestando que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso., dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **ALEJANDRO CALDERON ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.115.945.319 y **LUZCELIDA MOTTA ROJA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.517.968, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a las partes demandadas al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$155.948 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: Dra. LUZ DARY CALDERON
Demandada: GLADYS CALDERON HURTADO
Curadora Ad-L. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
Radicado: 2018-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.434

ASUNTO A DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin emitir orden de seguir adelante con la ejecución si a ello fuera posible, para lo que se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **JHON EDINSON CHARRY CALDERON**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de la señora **GLADYS CALDERON HURTADO** identificada con C.C.N.30.516.797, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.854.920, oo, por concepto de capital insoluto de la obligación 725075600078034 contenidas en el Pagaré número N° 075606100004470.
2. Por la suma de \$2.172.854 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 02 de septiembre de 2016 al 02 de septiembre de 2017, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
3. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitidos y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto calendarado el 01 de agosto de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo en contra de la demandada **GLADYS CALDERON HURTADO**; disponiéndose su notificación conforme lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dra. JHON EDINSON CHARRY CALDERON.

Con auto de fecha 14 de agosto de 2019 se acepta la renuncia, presentada por el Dr. JHON EDINSON CHARRY CALDERON, al poder otorgado por la entidad demandante dentro del asunto en referencia, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P.

Con auto 744 del 19 de septiembre de 2019 se RECONOCIO personería a la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN para actuar dentro del proceso como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 77 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

A folio 56 el cuaderno principal, se registra la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada **GLADYS CALDERON HURTADO**, observándose que ésta fue devuelta por la causal NO RECLAMADO según consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A., 472, NY003884328CO allegada al expediente.

Con auto 072 del 6 de febrero de 2020, el Juzgado negó la solicitud de emplazamiento de la demandada **GLADYS CALDERON HURTADO**, por no cumplirse las exigencias del artículo 292, numeral 4º del C.G.P.

Mediante providencia de fecha 27 de febrero 2020, se ordenó el Emplazamiento de la demandada **GLADYS CALDERON HURTADO**, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P; para lograr la notificación personal de la misma se dio aplicación a lo establecido en el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, incluyéndose su nombre en la lista de personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y ordenó su publicación en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de publicación el cual fue realizado a través de la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; se procedió a nombrar Curador Ad-Litem a la demandada **GLADYS CALDERON HURTADO** mediante auto interlocutorio N°268 del 05 de agosto de 2020 dando cumplimiento al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, nombrándose a la Dra. **SANDRA LLIANA POLANIA TRIVIÑO** quien aceptó dicho cargo.

Notificada y posesionada a través del correo institucional del Juzgado la Curadora Ad-Litem que representa a la demandada, Dra. **SANDRA LLIANA POLANIA TRIVIÑO**, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido del auto interlocutorio de fecha 01 de agosto de 2018 con el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada; al mismo se le envió una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía del término de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones en contra de dichas providencias.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada **GLADYS CALDERON HURTADO**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificada la Curadora Ad-Litem respecto de la orden de pago librada en contra de la demandada, se tiene que la señora **GLADYS CALDERON HURTADO** no canceló la obligación; como tampoco se presentaron recursos ni excepciones por parte de la Curadora que la representa en contra de dicha providencia, prefiriendo en su lugar contestar la demanda manifestando que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Visto lo anterior, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de la señora **GLADYS CALDERON HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía número **30.516.797**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$841. 944,18 M/T₂** de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandado: WEIMAR CHAVEZ IBAGON
Curadora Ad-L. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
Radicado: 2018-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

ASUNTO A DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin emitir orden de seguir adelante con la ejecución si a ello fuera posible, para lo que se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES. -

La doctora **DIANA MARGARITA MORALES**, actuando como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **WEIMAR CHAVEZ IBAGON** identificado con C.C.N.83.240.959., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 075606100004028, correspondiente a la obligación N° 725075600073224.

1. Por la suma de \$14.414.421,00, por concepto de capital insoluto.
2. Mas el valor de los intereses remuneratorios, causados desde el 20 de diciembre de 2014, al 20 de diciembre de 2015, con un interés de tasa variable DTF+7 PUNTOS EFECTIVA ANUAL.
3. Mas el valor de los intereses liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de diciembre de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$96.150,00 por OTROS CONCEPTOS, contenidos en el numeral 1.1.6 del pagaré.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto calendarado el 29 de noviembre de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo en contra del demandado **WEIMAR CHAVEZ IBAGON**; disponiéndose notificar al mismo conforme lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante Dra. DIANA MARGARITA MORALES.

A folios 51 el cuaderno principal, se registra la citación para la diligencia de notificación personal del demandado **WEIMAR CHAVEZ IBAGON**, observándose que ésta fue devuelta por la causal SIN PLACA según consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A., 472 NY003223214CO allegada al expediente.

A folios 67 del cuaderno principal, se registra nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal del demandado **WEIMAR CHAVEZ IBAGON**, observándose que ésta fue devuelta por la causal NO RESIDE según consta en la guía de A-1 ENTREGAS S.A.S. allegada al expediente.

Con auto de fecha 13 de junio de 2019, el Juzgado se abstuvo de ordenar el emplazamiento al demandado **WEIMAR CHAVEZ IBAGON**, por no cumplirse las exigencias del artículo 292 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Con auto de fecha 16 de julio de 2020, se ordenó el Emplazamiento del demandado **WEIMAR CHAVEZ IBAGON**, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P; para lograr la notificación personal del mismo se dio aplicación a lo establecido en el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, incluyéndose su nombre en la lista de personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y ordenó su publicación en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de la publicación la cual fue realizada a través de la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; procedió el Juzgado decidió nombrar Curador Ad-Litem al demandado **WEIMAR CHAVEZ IBAGON** mediante auto interlocutorio N°301 del 24 de agosto de 2020 dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P a la Dra. **SANDRA LLIANA POLANIA TRIVIÑO** quien aceptó dicho nombramiento.

Notificada y posesionada a través del correo institucional del Juzgado la Curadora Ad-Litem que representa al demandado, Dra. SANDRA LLIANA POLANIA TRIVIÑO, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido del auto interlocutorio de fecha 29 de noviembre de 2018 con el cual se libró mandamiento de pago en contra de **WEIMAR CHAVEZ IBAGON**; al mismo tiempo se le envió una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de 3 días para presentar recursos, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de dicha providencia.

Vencido el término concedido la Curadora Ad-Litem del demandado **WEIMAR CHAVEZ IBAGON**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificada la Curadora Ad-Litem respecto de la orden de pago librada en contra del demandado, se tiene que el señor **WEIMAR CHAVEZ IBAGON** no canceló la obligación; como tampoco se presentaron recursos ni excepciones por parte de la Curadora que lo representa, prefiriendo en su lugar contestar la demanda manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **WEIMAR CHAVEZ IBAGON** identificado con cédula de ciudadanía número **83.240.959**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.015.739, 97 M/T**, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO
Demandada: LEDDY MONTIEL
Curadora Ad-L. DANIELA NEUTA ALMANZA
Radicado: 2018-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.436

ASUNTO A DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin emitir orden de seguir adelante con la ejecución si a ello fuera posible, para lo que se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de la señora **LEDDY MONTIEL** identificada con C.C.N.30.518.455, por las siguientes sumas de dinero:

- A. \$9.250.730, oo, por concepto de capital adecuado del pagaré N°.075606100004636 que se ejecuta.
- B. \$2.052.481 por los intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 31 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2017.
- C. Por los intereses moratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 01 de noviembre de 2017 hasta cuando se efectuó el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto calendarado el 29 de noviembre de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo en contra de la demandada **LEDDY MONTIEL**; disponiéndose a notificar a la misma conforme lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO**.

A folio 62 el cuaderno principal, se registran la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada **LEDDY MONTIEL**, observándose que ésta fue devuelta por la causal NO RECLAMADO según consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A., 472 NY003191105CO allegada al expediente.

Por no ser procedente el Juzgado negó la solicitud de emplazamiento de la demandada **LEDDY MONTIEL**, por no cumplirse las exigencias del artículo 292, numeral 4° del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

A folio **67** se recibe constancia de la empresa de correos AM MENSAJES mediante el cual certifica que la demandada **LEDDY MONTIEL** no reside en la dirección aportada en la demanda.

Con auto de fecha 01 de noviembre 2019, se ordenó el Emplazamiento de la demandada **LEDDY MONTIEL**, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P; para lograr la notificación personal del mismo se dio aplicación a lo establecido en el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, incluyéndose su nombre en la lista de personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y ordenó su publicación en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de publicación el cual fue realizado a través de la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; procedió el Juzgado a nombrar Curador Ad-Litem a la demandada **LEDDY MONTIEL** mediante auto interlocutorio N°129 del 05 de marzo de 2020 dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, a la Dra. **DANIELA NEUTA ALMANZA** quien aceptó dicho nombramiento.

Notificada y posesionada a través del correo institucional del Juzgado la Curadora Ad-Litem que representa a la demandada, Dra. **DANIELA NEUTA ALMANZA**, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido del auto interlocutorio de fecha 29 de noviembre de 2018 el cual se libró mandamiento de pago en contra de su defendida **LEDDY MONTIEL**; al mismo tiempo se le envió una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones** en contra de dichas providencias.

Vencido el término concedido la Curadora Ad-Litem de la demandada **LEDDY MONTIEL**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la demanda, manifestando que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificada la Curadora Ad-Litem respecto de la orden de pago librada en contra de la demandada, se tiene que la señora **LEDDY MONTIEL** no canceló la obligación; como tampoco se presentaron recursos ni excepciones por parte de la Curadora que la representa, prefiriendo en su lugar contestar la demanda manifestando que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Visto lo anterior, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de la señora **LEDDY MONTIEL** identificada con cédula de ciudadanía número **30.518.455**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$791.224,77 M/T_z** de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: MARGARITA MUÑOZ TOLEDO
Radicación: 18592-4089-002-2020-00022-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No.075

El apoderado de la parte ejecutante dentro del presente asunto, presenta escrito de sustitución de poder para actuar en diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con matrícula No. 425-29854, programada para el día 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 am, al Dr. RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO CC. identificado con C.C 1.080.363.158 T.P. 312745 del C.S.J; por ser procedente lo comunicado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado aceptará la Sustitución del poder presentada por el **DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, quien obra como abogado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al doctor Dr. RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO CC. identificado con C.C 1.080.363.158 T.P. 312745 del C.S.J, para que lo sustituya y actúe en la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 425-29854, programada para el día 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 am.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la Sustitución del poder presentada por el doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** al doctor Dr. RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO CC. identificado con C.C 1.080.363.158 T.P. 312745 del C.S.J, para que lo sustituya y actúe en la **Diligencia De Secuestro** del bien inmueble identificado con matrícula No. 425-29854, **la cual se encuentra** programada para el día 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 am.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO CC. identificado con C.C 1.080.363.158 T.P. 312745 del C.S.J, para actuar en la **Diligencia De Secuestro** del bien inmueble identificado con matrícula No. 425-29854 de propiedad de la demandada **MARGARITA MUÑOZ TOLEDO con C.C.N.30.515.959**, la cual fue programada para el día 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 am. El apoderado sustituto tendrá las mismas facultades que le fueron conferidas al doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, tales como recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, pedir pruebas, presentar recursos, solicitar allanamiento y toda otra facultad amplia y suficiente dentro de dicha diligencia con excepción del desistimiento o renuncia a la misma, tal y como se comunica en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez